

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, domingo 6 de agosto de 1899

Número 32

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

## Corte Suprema de Justicia

Nº 43

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las tres y tres cuartos de la tarde del cuatro de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

En las diligencias sobre ejecución de un laudo arbitral dictado en Nicaragua para liquidar la sociedad *Hurtado Hermanos*, compuesta por los señores Pedro Pablo, Alejandro y David Hurtado Bustos, mayores de edad, agricultores y vecinos de la ciudad de Liberia, el señor Licenciado Anibal Santos Aguirre, mayor de edad, abogado y de este vecindario, en concepto de apoderado del señor David Hurtado, ha interpuesto recurso de casación del auto pronunciado por la Sala Primera de Apelaciones, con fecha primero de marzo de este año. El señor Doctor Pedro León Páez, de las mismas calidades y vecindario últimamente dichos, figura como apoderado del señor Pedro Pablo Hurtado;

### Resultando:

1º—El Juez de primera instancia de Guanacaste, por resoluciones de las once de la mañana del once de noviembre y una de la tarde del catorce del citado mes del año de mil ochocientos noventa y ocho, dictadas en el incidente formulado por el señor David Hurtado para la entrega de unos novillos, por la primera declaró: que se estuviera á lo dispuesto por auto de las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, y confirmado por la Sala Primera de Apelaciones, en resolución de las tres de la tarde del veintidós de febrero del año próximo pasado, en cuanto á la entrega de doscientos veinticuatro novillos reclamados como resto de un depósito hecho en el señor Pedro Hurtado, por ser ese un punto resuelto ya; y por la segunda resolvió que al señor Pedro Hurtado no debe obligarse á entregar los referidos doscientos veinticuatro novillos que el laudo arbitral adjudicó al señor David;

2º—Interpuesta apelación, el apoderado del señor David alegó en segunda instancia nulidad de las resoluciones de nueve de la mañana del diecinueve de diciembre y de tres de la tarde del veintidós de febrero dichas, por cuanto fueron dictadas en contravención á lo resuelto por el laudo; y la parte contraria, contestando la audiencia que se le confirió, se opuso á la nulidad, alegando que debe tramitarse y resolverse en primera instancia por no haber sido objeto de la alzada;

3º—Por auto de las ocho de la mañana del primero de marzo próximo pasado, la Sala Primera, de conformidad con los artículos 835 y 838, Código Civil y 87 del de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la nulidad alegada y confirmó los autos apelados, sien-

do las costas procesales del recurso á cargo del apelante;

4º—En la demanda de casación se alega lo siguiente: la Sala al absolver al señor Pedro Hurtado de la obligación de restituir los doscientos veinticuatro novillos adjudicados al señor David Hurtado, violó el artículo 721, Código Civil, porque la sentencia arbitral hace legalmente cierta la existencia del depósito y no se ha comprobado legalmente su devolución, y el inciso 1º del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, por haber declarado que la sentencia no es ejecutiva contra el depositario para el efecto de obligarlo á restituir. La Sala hizo tales declaraciones por error de hecho en la apreciación de la sentencia arbitral. En efecto, las frases "que el depositario manda poner á la orden de este arbitramento" de que se sirve la sentencia refiriéndose al depósito y depositario, lejos de engendrar la incertidumbre que causaron á la Sala de si habían sido ó no entregados los novillos, en sana crítica prueban que permanecen en poder del señor Pedro Hurtado, que como es natural, los tiene á la orden de la autoridad para entregarlos á quien ésta designe. La Sala erró de hecho en la apreciación que hizo del auto del Juez de Guanacaste, de las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, porque declaró sin razón que se opone á la ejecución de la sentencia en lo que ésta se refiere á la devolución del depósito, y de este auto no se deduce tal cosa: el auto dicho y la resolución de la Sala que lo confirma, de las tres de la tarde del veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, violan el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, porque modifican, varían é impiden la ejecución de la sentencia arbitral por haberlos proveído en contradicción con lo ejecutoriado, para todo lo que carecían esos Tribunales de facultad legal, por lo cual esas resoluciones son absolutamente nulas, de conformidad con lo que dispone el artículo 117 de la Ley Orgánica de Tribunales; y por no haberlas declarado nulas, la Sala violó también el artículo 837 del Código Civil, sin embargo de que debió haberlo sido hasta de oficio; y violación de los artículos 838 y 835 del Código Civil y 455 del de Procedimientos Civiles; el primero, porque la nulidad alegada del auto relacionado no es relativa sino absoluta, de acuerdo con la declaración que hace el artículo 117 de la Ley Orgánica de Tribunales; el segundo, porque el depósito tiene los caracteres que la ley exige para determinar la naturaleza del contrato; y el tercero, porque la sentencia contiene la obligación de devolver el depósito, y se libró de esa obligación al depositario;

5º—Por escrito de veintiséis de este mes, el recurrente amplió el recurso de casación de esta manera: A.—La Sala al errar de hecho en la resolución recurrida, apreciando equivocadamente el laudo arbitral y el auto de diecinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y seis y confirmado en segunda instancia, en cuyo error apoyó la absolución de devolver los novillos depositados, violó el artículo 721 del Código Civil, por cuanto el laudo hace legalmente cierta la existencia de ese contrato y la obligación de restituir el depósito y entregarlo al señor David Hurtado, á quien fué adjudicado, y el inciso 1º del artículo 453, Código de Procedimientos Civiles, declarando que esta obligación no es ejecutiva contra el señor Pedro Hurtado por cuanto la ejecutoria del laudo citado apareja ejecución conforme lo dispone el citado artículo; y B.—La resolución recurrida viola, además, el artículo 192, Código ibídem, por haber declarado que el depósito, restitución y entrega de los novillos sea ventilado y discutido en juicio ordinario, sin embargo de que ya lo fué como consta en el laudo y de que la

ejecución de éste, por ser de sentencia definitiva tiene señalada tramitación especial (Artículo 1,039 ibídem) violado también por el mismo motivo por cuanto este artículo dispone que los novillos le sean entregados al señor David Hurtado si pueden ser habidos, y el artículo 1,031 ha sido también violado porque previene que en caso de no poder ejecutarse el fallo por no poder ser habidos los novillos, se embarguen bienes suficientes para asegurar el éxito del fallo sobre el particular;

6º—En los procedimientos no se nota defecto; y

### Considerando:

1º—Que el fallo arbitral fundamentado de la acción pendiente, tiene al demandado como depositario de doscientos veinticuatro novillos, que adjudica al actor señor David Hurtado;

2º—Que no se ha aducido excepción alguna capaz de desvirtuar la acción ejecutiva, fundada en ese fallo;

3º—Que el auto de las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y seis, aunque aprobado por el Tribunal de alzada, dada su naturaleza, no ha podido adquirir fuerza de cosa juzgada;

Por tanto, de conformidad con el artículo 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada y nula la resolución de la Sala Primera.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—J. Vargas M.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### REMATES

N.º 1,331

A la una de la tarde del miércoles treinta del corriente mes, remataré en mi oficina, en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo 229, folio 294, número 11,452, asiento 6, que es una casa de habitación con el terreno en que está ubicada, cultivado de café y árboles frutales, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia. Pertenece á la señora Catalina Ramos Ramírez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de esta vecindad, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que le sigue el señor Fermín Alpizar Vargas, artesano y de sus demás calidades y vecindario. Sirve de base para la venta, la suma por que responde dicha hipoteca que es \$ 650.00.—El comprador recibirá el inmueble dicho libre de gravámenes.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—1º de agosto de 1899.

J. M.º ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO.—Srio.

Nº 1,335

Á la una de la tarde del veinticinco de este mes se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta exterior del Palacio de Justicia la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, al folio doscientos uno del tomo doscientos treinta y dos, bajo el número dos mil seiscientos setenta y siete, asiento diecinueve, que se describe así: Hacienda llamada *El Tempisque*, compuesta de ganados, pastos y montes, con una casa de habitación y diez corrales, pared de piedra, ocho al Este de la casa, conteniendo en su interior tres galeras de servicio, y los otros dos al Oeste de la misma casa; una casa de dos pisos, de treinta metros noventa y seis milímetros de largo por diez metros treinta y dos milímetros de ancho, con sus correspondientes compartimientos; cinco potreros dentro de la misma finca, que comprenden ciento cincuenta manzanas de magníficos pastos, equivalentes á ciento cuatro hectáreas ocho mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, y un platanar de siete manzanas, equivalentes á cuatro hectáreas, ocho mil novecientos veintidós metros y setenta y dos decímetros cuadrados, estando los montes cubiertos de cedros. Además, existen hoy en la finca como doscientas cincuenta hectáreas de repasto de pará; como cuarenta y ocho hectáreas de caña de azúcar; un ingenio de azúcar compuesto de tres calderas de sesenta y cinco caballos de fuerza en junto; dos máquinas de vapor, una de diez caballos y otra de treinta caballos de fuerza; dos trapiches de hierro, un aparato Savalle, destilador; cuatro cubas de fermentación, de cuatro mil doscientos litros cada una; un pozo de agua con bomba aspirante impelente, y depósito de madera y zinc para seis mil litros de agua; cuatro enfriadores de madera y zinc, de ochocientos á mil litros, con una, dos centrífugas; tres defecadores de madera, de mil doscientos litros de capacidad cada uno; doce evaporadores de dos mil litros cada uno; secadora de treinta y seis metros cuadrados de superficie; un depósito de hierro galvanizado, de cuarenta mil litros para aguardiente; una sierra circular para rajar madera, todo esto en dos galerones de madera y teja de hierro, uno de dos pisos como de cuarenta metros de largo por seis metros de ancho, próximamente, y el otro de un solo piso como de veinticinco metros de largo por seis metros de ancho, próximamente, conteniendo además todos los útiles y enseres necesarios para el servicio del ingenio. Existen en la finca como mil trescientas reses de ganado vacuno y como seiscientos de caballo; contiene también aves de corral y útiles y enseres indispensables para su servicio y explotación; situada en el punto llamado Siete Cueros, distrito de Liberia, cantón único de la provincia de Guanacaste. Linderos: Norte, terrenos de Las Ventanas, propiedades de los señores Argurolas y terrenos de la hacienda El Real, de los señores Estrada; Sur, tierras de Hato Nuevo; Este, las haciendas de San Jerónimo y Pelón, propiedad de Indalecio Maliaño; y Oeste, río del Tempisque en medio, terrenos de las haciendas Las Trancas, Boquerones de los Vargas, El Amo y El Viejo, de las cofradías de Nicoya. Medida superficial del terreno: cuatro mil doscientas ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas y ochenta y ocho centésimos de centiárea, más ó menos; de la casa de habitación, veinticinco metros ocho centímetros de largo por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho; de la casa de dos pisos treinta metros noventa y seis milímetros por diez metros treinta y dos milímetros de ancho con sus correspondientes compartimientos; de los cinco potreros dentro de la misma finca, que comprenden ciento cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, y del platanar cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. Según el asiento diecinueve citado, y el catorce, que se encuentra al folio doscientos cuarenta y cuatro del tomo treinta de la sección y partido dichos, la finca descrita pertenece por terceras partes á los señores Odilón, llamado también Odilón Santana, Simeón Segundo y Emmanuel Jiménez Bonnefil, mayores de edad, casados y de este vecindario, ingeniero civil el primero y agricultores los demás. Esta finca está hipotecada según el asiento diecinueve mil seiscientos cuarenta y ocho, folio ciento setenta y siete, tomo veinticinco de la Sección de Hipotecas, á favor de don Jaime Gordon Bennett y Record, mayor de edad, soltero, comerciante, inglés y de este vecindario, por la suma de cuarenta mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias, hipoteca impuesta por los expresados señores Jiménez y Bonnefil; según el asiento veinte mil trescientos veintidós, folio doscientos cuarenta y uno, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, la misma finca está hipotecada por los mismos señores Jiménez, á favor del mismo señor Bennett por cinco mil seiscientos veinticinco pesos é intereses. Este crédito de cinco mil seiscientos veinticinco pesos, según el asiento veintidós mil novecientos treinta y tres, folio cuatrocientos setenta y seis, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el señor Bennett al Banco de Costa Rica, de este comercio. Según el asiento veinte mil cuatrocientos quince, folio trescientos treinta y ocho, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la finca dicha, del expresado señor Simeón Segundo, está hipotecado por él á favor del dicho Banco y de los señores Minor Cooper Keith y Meiggs y Jaime Gordon Bennett y Record, respondiendo por doce mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias, proporcionalmente. Según el asiento veinticuatro de la misma finca, el señor Emmanuel Jiménez Bonnefil transmitió su derecho á la tercera parte de la misma finca al señor Odilón Jiménez Bonnefil. Según el asiento veinte mil cuatrocientos cuarenta y ocho, folio trescientos sesenta y uno, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, el derecho del señor Simeón Segundo está hipotecado por él á favor del señor Minor Cooper Keith y Meiggs, respondiendo por cuatro

mil pesos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil quinientos sesenta y seis, folio cuatrocientos setenta y cuatro, tomo veintiséis de la Sección de Hipotecas, está hipotecado el derecho á la tercera parte de la referida finca, de que es dueño el expresado Odilón Jiménez, según el asiento veinticuatro, por el mismo á favor del citado Banco de Costa Rica, por diecisiete mil ciento diez pesos treinta y tres centavos, intereses de demora y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil seiscientos cuarenta y cuatro, folio quinientos cuarenta y cuatro, tomo veintiséis de la misma Sección de Hipotecas, el mismo derecho á la tercera parte de la enunciada finca, de que es dueño el citado Odilón Jiménez, según el asiento veinticuatro de la respectiva separación, está hipotecado por el mismo á favor de los señores Ellinger Brothers, de Nueva York, respondiendo por trescientos setenta y dos pesos, oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil ochocientos trece, folio noventa y nueve, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte, del expresado señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez, está hipotecado por él al Banco Anglo Costarricense, de esta plaza, por dos mil ciento veintidós pesos sesenta y seis centavos, intereses y demás responsabilidades pecuniarias. Según el asiento veinte mil ochocientos catorce, folio ciento uno, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, dos derechos á la tercera parte cada uno, de la misma finca, pertenecientes á los citados Odilón y Simeón ó Simeon Segundo, respectivamente, están hipotecados á los señores Alvarado y Compañía, de este comercio, respondiendo el derecho del señor Odilón por dos mil quinientos treinta pesos, y el del señor Simeón por ciento treinta pesos, y ambos por intereses y demás responsabilidades accesorias; el cual gravamen fué constituido por el señor Emmanuel Jiménez Bonnefil, con el consentimiento de los propietarios. Según el asiento veinte mil ochocientos quince, folio ciento tres, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte, perteneciente al citado señor Simeon, está hipotecado al señor Romualdo Zamora Benavides por mil trescientos pesos, y á favor del señor Marcos Evangelista Campos Murillo por seiscientos pesos. Según el asiento veintidós mil novecientos treinta, folio cuatrocientos setenta y cuatro, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, el expresado Marcos Evangelista Campos Murillo cedió su crédito al Banco de Costa Rica citado. Según el asiento veinte mil ochocientos cincuenta y seis, folio ciento treinta y ocho, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la misma finca, perteneciente al señor Simeón ó Simeon Segundo, está hipotecado por él mismo á don Andrés Venegas García por seiscientos ochenta pesos cincuenta y cuatro centavos; y, según el asiento veintidós mil novecientos treinta y uno, folio cuatrocientos setenta y cinco, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el citado Venegas al Banco de Costa Rica dicho. Según el asiento veinte mil novecientos cuarenta y nueve, folio doscientos veinticinco, tomo veintisiete de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte del mismo Simeón ó Simeon Segundo, está hipotecado á favor de Josefa González Chacón por doscientos cincuenta pesos é intereses. Según el asiento veintidós mil ochocientos setenta y tres, folio cuatrocientos veintidós, tomo veintiocho de la Sección de Hipotecas, el derecho á la tercera parte de la citada finca, perteneciente al citado señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez Bonnefil, está hipotecado por él mismo á favor del señor Bernardo Solís Barrantes, respondiendo por novecientos pesos y proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades pecuniarias; y según el asiento veintidós mil trescientos noventa y nueve, folios trescientos diecisiete y trescientos dieciocho, tomo veintinueve de la Sección de Hipotecas, el citado derecho á la tercera parte de la finca descrita, perteneciente al referido señor Simeón ó Simeon Segundo Jiménez Bonnefil, está hipotecado por él mismo á favor del señor Domingo Cordero y Salas, respondiendo por dos mil cincuenta pesos y proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades accesorias. Es de advertir que al margen de la enunciada finca está anotado el asiento tres mil cuatrocientos ochenta del tomo sesenta y tres del Diario, y el documento marcado con ese asiento, y que existe en la oficina detenido como defectuoso, es un mandamiento librado en esta ciudad á las nueve de la mañana del día seis de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, por el Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia, por el cual se manda anotar embargo practicado en el derecho á la tercera parte de la finca descrita, perteneciente al señor Simeón Jiménez Bonnefil, junto con otras fincas, por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos un peso treinta y cuatro centavos, y un cincuenta por ciento más para costas é intereses, á solicitud del Banco de Costa Rica. La finca descrita se vende á virtud de ejecución hipotecaria seguida por don Jaime Gordon Bennett y Record, en cobro de cuarenta mil pesos, intereses y costas que le adeudan los tres señores Jiménez dichos. Sirve de base para el remate la cantidad de cuarenta mil pesos y el comprador adquirirá libre de gravámenes.

NOTA.—Según informes recibidos del ejecutante, uno de los trapiches no existe ya en la finca, y la mayor parte del

ganado vacuno y caballo ha sido vendido por los ejecutados; de manera que no se sabe hoy qué número de cabezas hay en la finca. Con este dato se efectuará el remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—3 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

3—3

JUAN J. QUIRÓS.—Srio.

Nº 1,327

Á la una de la tarde del veintiuno de agosto entrante, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, se rematará en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 242, folio 398, bajo el número 20,669, asiento 4, á nombre de la señora Mercedes Vargas Rojas, que es un cafetal situado en Goicoechea, cantón no numerado de esta provincia, constante como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados: lindante al Norte, con propiedad de la sucesión de Florencio Castro; al Sur, con ídem de José Solís y Joaquín Soto, con calle en medio; al Este, con ídem de Hipólito Brenes y Esteban Salazar, con calle en medio; y al Oeste, con ídem de Mercedes Vargas; gravámenes: según el acta hipotecaria de cédulas número 101, extendida á los folios 110 y 111, tomo primero, hay una hipoteca de cédulas constituida á favor de Elías Rodríguez Vargas, por valor de seiscientos pesos. Según el asiento 21,383, página 594, tomo 27 de la Sección de Hipotecas, está gravada á favor de doña Eranda Zeledón Jiménez por dos mil pesos é intereses de uno y cuarto por ciento mensual. Se vende en virtud de ejecución establecida por la señora Zeledón Jiménez contra la sucesión de Mercedes Vargas Rojas y se rematará sin sujeción á base por ser tercera vez que se saca á remate.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—18 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN R. VÍQUEZ S.—Proscio. 3—3

Nº 1,338

Á la una de la tarde del veintiuno del corriente mes, se sacarán á remate en la puerta exterior de este Juzgado, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela.—Primera, finca número cinco mil novecientos setenta y cuatro, del tomo doscientos treinta y uno, al folio ciento diecisiete, bajo el asiento nueve, que es terreno cultivado de café y pastos.—Segunda, finca número tres mil doscientos setenta y siete, del tomo cuarenta y ocho, al folio doscientos seis, bajo el asiento siete, que es terreno de café y pastos.—Ambas fincas están situadas en San Antonio de este cantón, y se sacan á remate en virtud de ejecución que la señorita Pilar Quesada Jiménez, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, sigue contra don Martín Rojas González, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Itiquis de este cantón, para el cobro de la suma de dos mil pesos, intereses y costas; sirve de base para el remate de la primera, la suma de quinientos pesos; y de la segunda, mil quinientos pesos.—Además, están gravadas con hipoteca en segundo grado á favor de la sucursal del Banco de Costa Rica establecida en esta ciudad, gravamen que será cancelado, y que pesa así: sobre la primera finca la suma de mil pesos, y sobre la segunda, dos mil.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia Civil.—Alajuela, 1º de agosto de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO.—Srio.

3 v. 2

Nº 1,351

Por disposición del Municipio de este cantón, se rematarán en el mejor postor y en la puerta principal de la casa municipal de esta villa, á las doce m. de los días que adelante se dirán, los treinta lotes en que ha sido dividida la legua cuadrada de terreno donada al mismo Municipio por el Supremo Gobierno en el año 1877, y la cual está situada en el punto llamado El Cedral, de Sarapiquí, distrito y cantón segundos de esta provincia, é inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo trescientos cincuenta y ocho, folio cuatrocientos noventa y cinco, finca número dieciocho mil treinta, asiento uno. De las 2,500 manzanas, ó sean 1,747 hectáreas y 24 áreas de que consta, se han separado 6 hectáreas, 23 áreas, 76 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, para caminos, y el resto, ó

sean 1,741 hectáreas, 23 centiáreas y 54 decímetros cuadrados, se dividió en treinta lotes numerados de uno á treinta, con las siguientes dimensiones: dieciocho lotes del número 5 al 22, miden setenta hectáreas cada uno; los lotes números 1, 2, 3 y 4 miden cada uno 43 hectáreas, 29 áreas, 45 centiáreas y 50 decímetros cuadrados; y los lotes del número 23 al 30, miden 38 hectáreas, 47 áreas, 80 centiáreas y 19 decímetros cuadrados cada uno. Todo el terreno está inculto y cubierto de bosques. Cada lote ha sido valorado á razón de diez pesos la manzana, ó sean los 6,988 metros y 96 decímetros cuadrados. La finca no tiene gravámenes. Los lotes dichos se rematarán en los días 28, 29, 30 y 31 del corriente mes, 1º y 2 del entrante setiembre, subastándose cada día cinco lotes, principiando por el número uno y continuando por orden.

Las propuestas serán al contado y deben cubrir la base. Sin embargo, respecto de arreglos para el pago á plazos, los rematarios pueden entenderse con el Municipio. Ocurran los que quieran hacer postura.

Alcaldía única de Barba.—3 de agosto de 1899.

PÍO MURILLO

3—1

NARCISO LOBO,—Srio.

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,322

Rudecindo Vásquez Solano, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita título supletorio de la finca siguiente: casa y solar situados en el barrio de Concepción, distrito sétimo de este cantón; constantes, la casa de seis metros de frente por cuatro de fondo; y el solar, cultivado de café, de ochenta y cinco metros de frente por veintidós de fondo; lindantes: Norte, calle en medio, con propiedad de la sucesión de José de Jesús Trejos; Sur, con ídem de Juan Barahona; Este, ídem del mismo Barahona; y Oeste, ídem de Balvino Fernández. Vale doscientos pesos; no tiene gravamen y la adquirió por herencia de Ramona Solano Fuentes.

Cito con el término de treinta días á las personas que tuvieren algún derecho que deducir en la finca descrita.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—15 de julio de 1899.

CÉLIMO OBANDO

3 3 JUAN J. SANCHO

PANT. PEREIRA

Nº 1,349

Josefa Fernández Ortiz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado en este Juzgado, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, las fincas siguientes: casa con el terreno en que está ubicada, sembrado éste de café, sitos en el cuartel de La Puebla, distrito tercero de este cantón, lindante: Norte y Oeste, propiedad de Alejandro Solano; Sur, propiedad de Miguel Mena, y calle en medio; y Este, calle en medio, propiedad de Francisco Brizuela.—Mide el terreno dos mil diecisiete metros, mil quinientos sesenta y dos centímetros cuadrados; y la casa, como seis metros de frente por cinco de fondo.—Esta finca la adquirió la solicitante así: una parte por herencia de su padre Pilar Fernández, y la otra, por compra á su hermano Pedro Fernández.—No tiene ningún gravamen y vale quinientos pesos.—Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—15 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio. 3—1

Nº 1,346

Rafaela Venegas, de único apellido, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria de un terreno cultivado de árboles frutales, superficie plana y quebrada, figura cuadrilonga, situado en la villa de San Mateo, cantón cuarto de la provincia de Alajuela. Mide treinta y cuatro áreas; noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Lindante: Norte, terreno de Rafael Castillo; Sur, ídem de Luis Álvarez; Este, calle pública en medio, terreno de don Luis Álvarez y don Rafael Pérez; y Oeste, terreno del Presbítero don José María Palacios, yuro en medio. En el terreno descrito hay una casa de habitación de cinco metros, dieciséis milímetros de frente por igual fondo, montada en horcones, forrada con tablas y cubierta con teja de barro, compuesta de sala, corredor y cuar-

to. No tiene gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos. Adquirido el terreno por compra á Ramón Soto Murillo, y la casa por haberla construido á sus expensas.—Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de San Mateo.—3 de agosto de 1899.

SIMEÓN Mª MORALES

PEDRO MONGE G. BAILÓN RAMÍREZ

3 v. 1

Nº 1,333

Rosa Mesén Mora, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado aquí, se presentó solicitando información posesoria, para inscribir á nombre suyo, terreno en charral, situado en Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y ocho decímetros cuadrados, colinda: Norte y Oeste, fincas de sucesión de Francisco Mora, quebrada en medio con el último lindero; Sur, fincas de Nicomedes Rojas y Rafael Chavarría; Este, calle privada, y terreno de Ramón Mesén, sin gravámenes. Vale ciento cincuenta pesos. Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—31 de julio de 1899.

MIGUEL CÓRDOBA

F. EMILIO VARGAS Q.

Nº 1,325

José María Carbonero Arguedas, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria, en su carácter de albacea provisional, en el juicio de sucesión de Sabino Carbonero Miranda, para que se inscriba en el Registro Público, en nombre de la sucesión que representa, la finca que se describe así: terreno de cuatro hectáreas, dos áreas, de superficie plana, figura cuadrilonga, cultivada de caña, potrero y el resto sin cultivo, cercada la parte cultivada y sin cerca la última. Lindante: Norte, con terreno del Presbítero don Joaquín Hernández, quebrada del Pital en medio; Sur, ídem de Celso Agüero; Este, ídem de la sucesión que representa el petente; y Oeste, ídem de la sucesión de Antonio Guerrero. Lo hubo el causante por compra á Francisco y Tranquilina Fuentes; libre de gravámenes; y vale doscientos doce pesos.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.

Alcaldía única de San Mateo.—25 de julio de 1899.

SIMEÓN Mª MORALES

DEMETRIO MONTERO H. BAILÓN RAMÍREZ

3 v. 3

## CITACIONES

Nº 1,342

Convócase á las partes en el juicio de sucesión del señor Simón Córdoba Vega, que fué vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce y media del día 15 del corriente mes, con el objeto de conocer de una solicitud para que se autorice al albacea don Juan María Valerio, para vender extrajudicialmente un lote de finca.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—3 de agosto de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio. 3—2

Nº 1,332

Se convoca á los interesados en la mortuoria de José Alfaro Hidalgo y Juana Bogantes Martínez, para una junta que tendrá efecto en esta oficina á las doce y media del día sábado diecinueve de agosto próximo, para que resuelvan lo que se vende de los bienes inventariados y autoricen al efecto al albacea, para allegar fondos con que pagar los gastos de la mortuoria.

Alcaldía única de Grecia.—31 de julio de 1899.

JUAN VEGA L.

EMILIO SERRANO,—Srio.

Nº 1,341

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convoco á todos los interesados en la mortuoria de doña Margarita Angaud de Lacoste, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Esparta, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del dieciséis del corriente mes.

Alcaldía única.—Puntarenas, á las doce del día dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

JESÚS MONTERO

J. M. GUZMÁN,—Srio.

Nº 1,350

Convócase á todos los interesados en la sucesión de doña María Amaya y Bonilla, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en la casa que sirvió de morada á la causante, á las ocho y media de la mañana del día quince del corriente mes, con el objeto de que conozcan las cuentas presentadas por el albacea don Emilio Ramírez, y nombren albaceas definitivo y suplente.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—4 de agosto de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio. 3—1

Nº 1,347

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados que hubiere en la mortuoria de Juan Torres espinosa, que fué mayor de edad, soltero, médico y de este vecindario, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda, si no lo verifican. La señora Joaquina Espinosa Román, nombrada albacea provisional en esta mortuoria, prestó el juramento de ley á la una de la tarde del día de hoy.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.—27 de julio de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 1,348

Se convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de Dionisia Gamboa Jiménez y Juan Mena Padilla, para que á las dos de la tarde del día veintitrés del mes en curso se reúnan en junta en este despacho, con los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.—4 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3 v. 1

Nº 1,345

Con tres meses de término y por primera vez, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de Faustina Loria Echavarría, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Nicolás de esta ciudad, para que comparezcan á deducir sus derechos, previniéndoles que si no lo hacen, pasará la herencia á quien corresponda.

El albacea testamentario José Ana Astorga Solano, mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario, aceptó hoy el cargo.

Juzgado Civil.—Cartago, 3 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1,334

Á todos los interesados en el juicio de sucesión de Juan Avila Molina, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se convocan á junta general que deberá tener lugar en esta Alcaldía á las dos de la tarde del diecinueve del mes en curso, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía de Atenas.—2 de agosto de 1899.

RAF. HERRERA P.

G. SEGURA,—Srio. 3 v—3

Nº 1,343

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Miguel Gutiérrez Arias, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta general, que tendrá lugar en este despacho á las doce del día 16 del presente, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados, y para que nombren albaceas propietario y suplente definitivos, y resuelvan sobre los reclamos hechos á la mortuoria.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara—Heredia, 2 de agosto de 1899.

MÁXIMO VÍQUEZ

JOSÉ MURILLO A.,—Srio. 3—2

Nº 1,344

Convócase á todas las partes interesadas en la mortuoria de Martina Carbonero Aguilar, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día diecisiete del presente, para que digan de inventario y avalúo practicados.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia, 3 de agosto de 1899.

MÁXIMO VÍQUEZ

JOSÉ MURILLO A.,—Srio.

3—2

Nº 1,324

Por el presente se convoca á los interesados en la mortuoria de Nicolás Rodríguez Zumbado, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á la junta que tendrá lugar en esta oficina á las doce del día sábado doce de agosto próximo, para que conozcan el inventario y avalúo practicados, nombren albacea propietario y suplente, acuerden lo que se destine para el pago de deudas y costas, y autoricen al albacea para escriturar la división material de unos derechos de fincas.

Alcaldía única.—Grecia, 29 de julio de 1899.

JUAN VEGA L.

EMILIO SERRANO,—Srio.

3—3

Nº 1,330

Á la señora Rosaura Castañeda Cisneros se hace saber que en el juicio de separación de cuerpos que le ha promovido don Alberto Masferrer Mónico, se dictaron los proveídos que dicen: "Juzgado segundo Civil.—San José, á las dos de la tarde del dieciséis de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Cítase á las partes para sentencia.—M. J. Fernández.—Ardilión Castro,—Srio.—Juzgado segundo Civil.—San José, á las tres de la tarde del veinte de julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Apareciendo de la razón que antecede que en la actualidad no tiene bufete en esta ciudad el Licenciado don Máximo Fernández, notifíquese la anterior providencia á doña Rosaura Castañeda, por medio del *Boletín Judicial*, previniéndole señale nueva casa donde oír notificaciones.—M. J. Fernández.—Ardilión Castro,—Secretario."

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—27 de julio de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Secretario

3 v. 3

Nº 1,304

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Benito Marín Montero, á una junta que se verificará en este Juzgado, á las dos de la tarde del quince de agosto entrante, con el objeto de que conozcan de una solicitud hecha por el albacea.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 29 de julio de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—3

Se cita y emplaza al indiciado Gregorio Angulo Hernández, para que comparezca á este Juzgado nueve días después de publicada la presente, á fin de recibirle su declaración indagatoria en la causa que por lesiones graves se le instruye.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 25 de julio de 1899.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

3 3

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Luis Martínez Soto, vecino de Alajuela y Florentino Cordero Delgado, del cantón de San Rafael de aquí, contra quienes he proveído con fecha 28 del mes próximo pasado, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis Martínez Soto y Florentino Cordero Delgado por el delito de hurto en perjuicio de la hacienda denominada *La Rothesia* de Saripiquí. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se pre-

senten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciadados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en la ciudad de Heredia, á las diez de la mañana del día dos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia, Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Santiago Morales Azofeifa, vecino de Escasú, contra quien he proveído con fecha 25 de este mes el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Santiago Morales Azofeifa por el crimen de homicidio frustrado. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á 28 de julio de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Antonio Garnier Bnstos, Juez del Crimen de Guanacaste,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Eliseo Berrios, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con fecha de hoy, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado de 1892, declárase haber lugar á formación de causa contra Eliseo Berrios, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de hurto de una yegua de Nicolás Guevara. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Liberia, á 29 días del mes de julio de 1899.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia.

ANTONIO GARNIER

ED. SALAZAR,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Felipe Chaves, contra quien he proveído con fecha 20 de julio de 1899, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Felipe Chaves, por el delito de falsificación en perjuicio de Arthur E. Martell. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y pre-

sentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 24 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Valentín Segura, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, y veredicto del Jurado de acusación, declárase haber lugar á formación de causa contra Valentín Segura, por el delito de lesiones á Avelino Castillo y otro. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 27 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente y llamo emplazo al reo ausente Jesús Ureña, contra quien he proveído con fecha doce del corriente, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Jesús Ureña, por el delito de abigeato en perjuicio de Juan María Solera. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 19 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Crisanto Torres, contra quien he proveído con fecha 20 del corriente mes, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra José Crisanto Torres, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Flores. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago 24 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES,—Srio.